



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

**Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01555**

**César José García Lucas**, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia de fecha 29 de diciembre de 2021, que dice así:

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,, hoy 29 de diciembre de 2021, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Polanco González, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0017924-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 34, sector Maranata, Sosúa, provincia Puerto Plata,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo Díaz, procurador general adjunto a la procuradora general de la República Dominicana, en sus calidades y posterior dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alexis Ceballo Mirabal, quien actúa en nombre y representación de Fausto Polanco González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de abril de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución 2788-2019 del 24 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 9



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

de octubre de 2019, fecha en la cual se conocieron los méritos del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada por mayoría, por los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez en cuanto a mantener la orden de desalojo del inmueble objeto de la litis.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251

Rc: Fausto Polanco González

Fecha: 29 de diciembre de 2021

a) En fecha 12 de marzo de 2018, el Lcdo. Mauricio Francisco Osoria, procurador fiscal del distrito judicial de Puerto Plata, dictaminó la conversión de la acción penal pública en acción privada, en el marco de la querrela que fuere ejercida por el ahora acusador ante ese órgano en fecha 7 de marzo del año 2018.

b) En fecha 3 de abril de 2018, el señor Danilo Antonio Vásquez Castillo, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Cecilio T. Sánchez Silverio, presentó acusación privada con constitución en actor civil en contra del imputado Fausto Polanco González por violación al artículo 1 de la ley 5869, sobre Violación de Propiedad, la cual fue admitida por el juez presidente interino de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante Auto 272-2018-TFIJ-000041, de fecha 5 de abril de 2018, levantándose acta de no conciliación y apertura a juicio el 2 de mayo de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 18 de octubre de 2018, la cual dictó la sentencia núm. 272-2016-SSEN-00138, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Fausto González o Fausto Polanco Ureña, de generales que constan, declarándole culpable de violar el artículo 1 la Ley 5869, del año 1962, que establece el tipo penal de violación de propiedad, esto en perjuicio del señor Danilo Antonio Vásquez Castillo, ya que la prueba, aportada ha sido suficiente para retenerle, con certeza, responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al acusado Fausto González o Fausto Polanco Ureña, a una pena privativa de libertad de seis (6) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe Puerto Plata, disponiendo a su favor la suspensión total de la pena impuesta, para lo cual debe cumplir con las reglas que se indican en la parte considerativa de la presente sentencia; con la advertencia de que el incumplimiento de esas reglas conllevará la revocación de la suspensión dispuesta y por vía de consecuencia el cumplimiento íntegro de la sanción penal en el referido centro penitenciario; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **CUARTO:** Omite estatuir con relación al desalojo del acusado Fausto González o Fausto Polanco Ureña, del inmueble objeto de la acusación, en razón de que no se ha realizado tal petición, ni en la acusación escrita, ni en las peticiones orales del juicio, esto por aplicación del principio de justicia rogada y el artículo 336 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Danilo Antonio Vásquez Castillo, y la acoge



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251

Rc: Fausto Polanco González

Fecha: 29 de diciembre de 2021

*en cuanto al fondo y en consecuencia condena al acusado Fausto González o Fausto Polanco Ureña, a pagarle al acusador Danilo Antonio Vásquez Castillo, a pagarle el monto es Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), como justa, razonable e integral indemnización, por los daños y perjuicios derivados del hecho punible retenido; **SEXTO:** Condena al acusado Fausto González o Fausto Polanco Ureña, al pago de las cotas del procedimiento disponiendo su distracción a favor del Lcdo. Cecilio Sánchez Silverio, abogado de la parte acusadora, cuya liquidación debe realizarse conforme al artículo 254 del Código Procesal Penal.*

d) Que no conforme con la decisión precedentemente descrita, el imputado Fausto Polanco González por intermedio de su abogado presentó recurso de apelación resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tribunal que mediante sentencia 627-2019-SSEN-00084, de fecha 19 de marzo de año 2019, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Alexis Ceballos Mirabal, en representación de Fausto Polanco González en contra de la Sentencia No. 272-2016-SSEN-00138, emitida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia;*  
**SEGUNDO:** *Ordena el desalojo inmediato de la parcela*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251

Rc: Fausto Polanco González

Fecha: 29 de diciembre de 2021

*No. 64-B-1-J, Distrito Catastral No. 3, del Municipio Sosúa, Provincia de Puerto Plata, ocupada por Fausto Polanco González de manera ilegal, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Fausto Polanco González, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en favor y provecho del Lcdo. Cecilio Sánchez Silverio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

2. El recurrente Fausto Polanco González, propone contra la sentencia impugnada un medio de casación que, aunque no lo titula como es usual en este tipo de recurso, pero de su contenido se puede extraer que sus discrepancias con la referida sentencia radican en que la misma, según su parecer, carece de fundamento y acusa una manifiesta errónea interpretación de los medios de prueba.

3. Es ese contexto que recurrente en el desarrollo de su de medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

*Que mediante el presente escrito se interpone formal recurso de Casación contra la sentencia No. 627-2019-SSEN-00084 penal dictada en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2019), emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Que con la sentencia que contiene la parte dispositiva antes transcrita se trató, sin lograrlo, de dar término a la litis entre las partes, pero al ser dictada la*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251

Rc: Fausto Polanco González

Fecha: 29 de diciembre de 2021

*misma se realizó un análisis carente de fundamento jurídico-lógico en la materia que nos ocupa, pues los Magistrados Jueces que decidieron el caso dedujeron, de manera errónea, que el hoy recurrente no demostró la Justificación de los puntos los cuales el recurrido alega, pero este no ponderó los actos de venta depositados por el recurrente, ni la prueba testimonial a descargo, incluso la testigo a cargo Milagros Altagracia de Jesús Crespo Pla, establece que conoce al señor Lorenzo González y que vive ahí desde los tiempo de su abuelo desde que era niña, confirmando lo establecido por el recurrente que este vive con su abuelo el señor Lorenzo propietario del inmueble que establecen invadió. A que la recurrente depositó todos los documentos pertinentes, actos de venta, prueba testimonial los cuales no fueron ponderados y la sentencia recurrida, la cual no ordena su desalojo y él recurrió, no así el demandante siendo la sentencia recurrida en casación, violatoria a un derecho constitucional el cual enmarca el derecho a un recurso ante un tribunal superior y que este recurso no puede perjudicar al recurrente.*

4. La reflexiva lectura del medio de casación propuesto, pone de relieve, como se vio más arriba, que el recurrente acusa a la sentencia recurrida carece de fundamento e incurre en errónea interpretación de los medios de prueba y violación del principio de que nadie puede ser perjudicado en su propio recurso, sustentado en que la Corte *a qua* yerra al establecer que el recurrente no demostró ni justificó los puntos alegados,





REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

ya que no ponderó los actos de venta depositados ni la prueba testimonial a descargo, aduce además, que la sentencia recurrida en apelación, no ordena su desalojo, siendo el imputado el único recurrente, la sentencia impugnada acarrea una violación a un derecho constitucional.

5. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, al estatuir sobre el recurso de apelación presentado por el imputado Fausto Polanco González la Corte *a qua* dejó establecido, que el recurrente presentó tres medios, relativos a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, los cuales procedió a desestimar por considerar que las declaraciones de los testigos a cargo fueron valoradas de manera correcta por el juez *a quo*, con los cuales pudo determinar que la testigo Milagros Altagracia de Jesús Crespo Pla había vendido a la parte acusadora señor Danilo Antonio Vásquez Castillo dicho terreno en fecha 5 de noviembre de 2013 y reiteró el criterio establecido por el tribunal de juicio de que en materia de inmueble catastralmente registrado la posesión u ocupación material que pueda tener una persona no le genera derechos de propiedad y que en este tenor al generarse un conflicto es evidente que existe una ocupación ilegal del terreno de que se trata; que el imputado está haciendo uso de una propiedad que no le pertenece, no pudiendo



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

demostrar la ocupación legal de dicho inmueble, enfatizando que aun cuando la ocupación ilegal o invasión de un terreno se realice durante varios años o por poco tiempo la misma sigue manteniendo su naturaleza ilegal, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, quedando comprobado más allá de toda duda razonable que el terreno ocupado por el imputado corresponde legalmente al demandante quien reclama su propiedad.

6. En ese tenor, la Corte *a qua* para confirmar la sentencia del tribunal de juicio, estableció:

*[...]que la defensa técnica presentó dos elementos de pruebas documentales descritos anteriormente, a partir de los cuales pretende probar la titularidad de un derecho, de cuya valoración el tribunal ha constatado que se refiere a venta de acciones de una sociedad comercial no identificada en el acto, efectuada por el señor Concepción Vásquez a favor de Francisco Pichardo, de lo que se infiere que esos documentos no atribuyen propiedad alguna y no se refieren al inmueble que es objeto de la acusación presentada; que asimismo la defensa técnica presentó los testimonios a descargo de los señores Jacqueline Joaquín Flores y Jesús Montalvo Ramos; quienes en su conjunto manifestaron que el acusado tiene una ocupación material del inmueble desde hace varios años; sin embargo, hay que resaltar que esa declaración por sí misma no desvirtúa el*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

*contenido del certificado de título y el acto de transferencia de la titularidad de esa propiedad a favor del acusador; pues en materia de inmueble catastralmente registrados la posesión u ocupación material que pueda tener una persona no le genera derechos de propiedad; ...que la ocupación que tiene el acusado dentro del inmueble no ha tenido la autorización, ni el consentimiento del propietario, según se desprende de los términos contenidos en el testimonio presentado por el señor Danilo Antonio Vásquez Castillo durante el juicio que se ha realizado.*

7. Del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen su nulidad, ni de índole procesal y mucho menos constitucional, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

8. Por último, el recurrente alega en su recurso de casación que la Corte *a qua* incurrió en violación al principio de que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso, ya que fue el único recurrente de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y esta no ordena el desalojo del demandado, sin embargo, la sentencia recurrida lo ordena.

9. Sobre el particular esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, la Corte *a qua* luego de analizar y rechazar los medios propuestos por el recurrente se pronunció sobre el pedimento de desalojo del inmueble incoado por la parte recurrida, argumentando lo siguiente:

*En cuanto a la petición de desalojo de la propiedad, solicitada por la parte recurrida la misma procede ser acogida, toda vez que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado está ocupando de manera ilegal la parcela No. 64-B-I-J, Distrito Catastral No. 3, del Municipio Sosúa, Provincia de Puerto Plata, perteneciente a Danilo Antonio Vásquez Castillo, quien posee el mismo mediante un acto de venta realizado en fecha 05 de noviembre del año 2013.*

10. Cabe resaltar que el principio de *non reformatio in peius*, en otras palabras, de reforma peyorativa, contenido en el numeral 9) del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y por el artículo 404 del Código Procesal Penal lleva consigo la prohibición para la instancia



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

recursiva de reformar el fallo de manera tal que perjudique al imputado cuando este es el único recurrente.

11. El principio de no reforma en perjuicio cuando el imputado es el único recurrente, implica que la Corte apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia de condena, no puede imponer una sanción penal más grave que la impuesta por la sentencia apelada ni imponer una condena de carácter civil mayor que la acordada por el tribunal de juicio en el fallo apelado.

12. La sentencia de primer grado condenó al imputado Fausto Polanco González, hoy recurrente en casación, a la pena de seis (6) meses de prisión ordenando la suspensión total de su cumplimiento que; sin embargo, en su parte dispositiva establece que omite pronunciarse con respecto al desalojo en virtud de que no se le realizó tal petición en las conclusiones formuladas ni en la acusación.

13. Al fallar de esa manera el tribunal de primer grado desconoció que, cuando se trata de una infracción de violación de propiedad, conforme la describe el artículo 1 de la ley que prevé y sanciona el delito en ella descrito, la sentencia condenatoria por un inoperativo de la referida ley deberá ordenar el desalojo de los ocupantes de la propiedad lo cual



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

indica que, una vez el tribunal reconoce la culpabilidad del imputado, debe ordenar concomitantemente con la pena, el desalojo del inmueble, puesto que ordenar el desalojo de la propiedad violada va de suyo en la ley y consecuentemente en la sentencia .

14. Es importante destacar que el desalojo en estos casos no es una pena, sino una lógica consecuencia de la sentencia que declara culpable a una persona de violar la propiedad ajena que debe disponerse conjuntamente con la sanción principal, o lo que es lo mismo, toda sentencia de culpabilidad, en caso de violación de propiedad, supone indefectiblemente una orden de desalojo con miras a expulsar al intruso del predio ajeno, pues de lo contrario no tendría sentido, ya que si no se ordena el desalojo implica dejar al intruso en una propiedad que ocupa de manera ilícita, cuya protección o reivindicación ha sido lo que, precisamente se ha buscado reparar o restituir con el proceso.

15. Cuando la Corte *a qua* incluyó en su fallo la orden de desalojo que omitió el tribunal de primer grado, es evidente que, con esa decisión no agravó la situación procesal del imputado y único recurrente, pues ordenar la ejecución de una sentencia como la de la especie, que dicho sea de paso, por expreso mandato de ley es ejecutoria de pleno derecho y debe



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251

Rc: Fausto Polanco González

Fecha: 29 de diciembre de 2021

ordenar, consecuentemente, el desalojo, no hizo más que cumplir con la imperatividad que se deriva de la ley que rige la materia; pues, cumplir con el mandato de una disposición legal que es el corolario del delito por el cual fue condenado el imputado, no implica variación a la calificación jurídica por una mayor, ni un incremento de la sanción penal, ni tampoco la imposición de una condena en el orden civil, sino que dio cumplimiento al mandato del párrafo único del artículo 1 de la aludida Ley 5869 que ordena al tribunal de juicio que, al momento de emitir un fallo de condena, ordene el desalojo del inmueble, que como ya se ha dicho, es una medida que se destila de la imperatividad de la norma, como una consecuencia natural de un fallo condenatorio en estos casos y no una sanción adicional, como erróneamente lo ha planteado el recurrente, por lo que procede rechazar el vicio argüido, por no acarrear la decisión impugnada de violación al principio *non reformatio in peius*. Cabe agregar, que es la propia Ley 5869 que consagra que la sentencia que intervenga en esta materia será ejecutoria de pleno derecho, lo cual es connatural y de la esencia de las sentencias que gozan de este beneficio, y a propósito, qué será lo ejecutorio de pleno derecho, obviamente que el desalojo de la propiedad que ocupa de manera ilegal el infractor de la norma; en esas condiciones, la Corte *a qua* al fallar de esa manera no hizo más que cumplir con el mandato





REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251

Rc: Fausto Polanco González

Fecha: 29 de diciembre de 2021

imperativo de la ley que rige la materia; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente acusa el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartito entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251

Rc: Fausto Polanco González

Fecha: 29 de diciembre de 2021

17. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Polanco González, contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSN-00084, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de marzo de 2019, cuyo



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

**Tercero:** Encomienda al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

**Voto disidente del Magdo. Fran Euclides Soto Sánchez**

En consideración al debate sostenido en la deliberación sobre el presente proceso y con respeto hacia el criterio mayoritario fulgurado en la sentencia, en virtud de las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, presentamos nuestro voto parcialmente disidente, en lo relativo a la competencia que otorga un recurso, debido a los siguientes lineamientos:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

1) El señor Danilo Antonio Vásquez Castillo presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Fausto Polanco Ureña o Fausto Polanco González, imputándolo de violar el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad.

2) Que al ser apoderada para el conocimiento del fondo del presente proceso la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió la sentencia núm. 272-2016-SSEN-00138, el 18 de octubre de 2018, la cual condenó al imputado a una pena privativa de libertad de seis (6) meses a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, disponiendo la suspensión total de esta bajo condiciones, así como al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor y provecho del señor Danilo Antonio Vásquez Castillo; sin embargo, omitió estatuir con relación al desalojo del referido acusado, del inmueble objeto de la acusación, en razón de que no se ha realizado tal petición, ni en la acusación escrita ni en las peticiones orales del juicio, esto por aplicación del principio de justicia rogada y el artículo 336 del Código Procesal Penal.

3) A raíz de la presentación de un recurso de apelación propuesto únicamente por el imputado, fue apoderada la Corte de Apelación del



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, en su parte dispositiva rechaza el recurso de apelación de que fue apoderada; sin embargo, en su exposición argumentativa sobre un aspecto no impugnado por las partes, que dio lugar al ordinal segundo de dicha sentencia, establece lo siguiente:

*En cuanto a la petición de desalojo de la propiedad, solicitada por la parte recurrida la misma procede ser acogida, toda vez que ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado está ocupando de manera ilegal la parcela No. 64-B-I-J, Distrito Catastral No. 3, del Municipio Sosúa, Provincia de Puerto Plata, perteneciente a Danilo Antonio Vásquez Castillo, quien posee el mismo mediante un acto de venta realizado en fecha 05 de noviembre del año 2013.*

4) Esta actuación, si bien pretende garantizar el ejercicio de la ley, escapa a su competencia, toda vez que el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso...”; es decir, que solo está limitada a observar las



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251

Rc: Fausto Polanco González

Fecha: 29 de diciembre de 2021

cuestiones propias del imputado por ser la persona que presentó el recurso.

5) Sobre este particular la Escuela Nacional de la Judicatura ha establecido lo siguiente: Competencia del Tribunal de Alzada: El Tribunal que conoce de un caso por apelación, asume la competencia de la causa, pero solo en los aspectos que han sido objeto de la impugnación. En otras palabras, podemos decir, que, la competencia del tribunal de alzada la da el recurrente, pues solo a los agravios expuestos por el impugnante, se podrá referir el Superior al resolver. Pese a lo anterior, como requisito de interposición la ley exige que se presente por escrito debidamente fundado, esto significa que se trata de un recurso abierto, es decir que en la petitoria de la impugnación son posibles las más diversas solicitudes, desde la corrección de defectos materiales, hasta la resolución de fondo contraria a la resolución impugnada, en igual sentido el Juez que conoce la apelación tiene amplias facultades para resolver<sup>1</sup>.

6) En ese orden de ideas, las partes gozan de la facultad de recurrir o impugnar aquella decisión que le causa un agravio, de conformidad con lo

---

<sup>1</sup> ENJ-300 Aspectos Generales del Recurso de Apelación.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251

Rc: Fausto Polanco González

Fecha: 29 de diciembre de 2021

pautado en la parte *in fine* del artículo 393 de la norma procesal penal; por tanto, el hoy recurrente atacó los puntos que a su entender le resultan desfavorable, lo cual no hizo la parte querellante, por lo que su inacción le dio aquiescencia a la posición asumida por el Tribunal *a quo*; en tal sentido, la medida de ordenar el desalojo del imputado constituye un nuevo agravio, lo que nos permite establecer dentro del marco legal y constitucional que debe ser resguardado por los juzgadores.

7) En ese contexto, el recurso presentado ante la Corte *a qua* estaba amparado bajo la máxima latina *Tantum devolutum quantum appellatum*, es decir, que los jueces no deben conocer sino de aquello de lo cual se ha apelado; aspecto que en materia penal se encuentra resguardado por el artículo 25 del referido código, al contemplar que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, lo cual no ocurre bajo esas condiciones y, se convierte en un perjuicio con su propio recurso en contra del imputado recurrente, lo que pone de relieve una violación a las disposiciones –constitucional: artículo 69.9 *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia-* y –legal: artículo 404 *Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o*





REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251

Rc: Fausto Polanco González

Fecha: 29 de diciembre de 2021

*su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado.*

8) En esa tesitura, la prohibición de la *reformatio in peius* es una consecuencia del efecto restrictivo del recurso de apelación (*Tantum devolutum quantum appellatum*) según el cual el objeto de dicho recurso es eliminar y sustituir la decisión impugnada, pero sin que se revise más allá de lo solicitado y conforme resulta de la Constitución, en nuestro derecho, esta prerrogativa compete al condenado.

9) Al observar la sentencia recurrida, es evidente que esta rechaza el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente lo que le da firmeza a la decisión del tribunal de juicio; por tanto, resulta un exceso de la corte la argumentación brindada sobre el punto señalado, ya que como refirió el tribunal de primer grado el artículo 336 del Código Procesal Penal, lo conmina a sujetarse a los pedimentos de las partes. En la especie, si bien el abogado de la parte recurrida planteó el desalojo del imputado del inmueble por ante la Corte *a qua*, resulta un pedimento carente de base legal, pues al no presentar un recurso contra ese punto, aceptó en todos



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251

Rc: Fausto Polanco González

Fecha: 29 de diciembre de 2021

sus términos la sentencia de primer grado; en esa condición, las normas no pueden ser interpretadas en un sentido más desfavorable para el imputado.

10) Si bien es cierto que resulta un contrasentido mantener una condena en contra del imputado y no desalojarlo del inmueble que dio lugar a la infracción por su condición de intruso o de persona no autorizada para entrar a ese lugar sin el consentimiento del propietario, usufructuario o arrendatario, no menos cierto es que los jueces deben ceñirse a las reglas del procedimiento y actuar conforme al principio de legalidad y justicia rogada; por tanto, la corte no debió enmendar la falta de acción del querellante y actor civil por ante el tribunal de primer grado; máxime, cuando no motorizó ningún recurso en el tiempo oportuno contra dicha decisión; por lo que al acogerle su petición en grado de apelación vulnera el principio *reformatio in peius* en torno al recurso del cual estaba apoderada.

11) Que en ese tenor y con respeto al voto mayoritario, difiero de la posición asumida de mantener el desalojo de la propiedad que dio lugar a la litis, en tanto se trata de una actuación que vulnera el principio de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Exp. 001-022-2019-RECA-01251  
Rc: Fausto Polanco González  
Fecha: 29 de diciembre de 2021

legalidad; por lo que esta parte del recurso de casación debe ser acogida y excluir de pleno derecho el ordinal segundo de la sentencia impugnada.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, Juez Disidente*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de febrero del 2022, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos internos y sellos de impuestos internos.